

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso     | Aprehensión Garantía Mobiliaria |
| Demandante  | Capicol S.A.S.                  |
| Demandado   | John Fredy Gallo Gutiérrez      |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2024 00739 00   |
| Providencia | Remite por competencia.         |

CAPICOL S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA en contra de JOHN FREDY GALLO GUTIÉRREZ.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla el rechazo subsiguiente de la demanda por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano, la falta de jurisdicción o de competencia y la existencia de término de caducidad para instaurarla.

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

El territorial señala, como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio del demandado.

Así mismo, establece varias reglas especiales, entre ellas las que corresponden a fueros privativos, que no pueden ser alteradas por las partes, entre ellos, la contenida en el Art. 28 numeral 14° que preceptúa: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar **donde deba practicarse la prueba** o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”* (Negritas con intención).

Acá se pretende la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo con placas STB896 por lo que habrá de decirse, en primer lugar, que esta clase de solicitud no se trata de un proceso propiamente dicho, sino que obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia AC8161-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 del 4 de diciembre de 2017.

Ahora bien, conforme a tal pronunciamiento, la autoridad judicial competente para emitir tales órdenes no puede ser otra que el juez del lugar donde - a la fecha de presentación de la solicitud - debe realizarse la actuación.

Aunado a lo anterior, tal como lo expone la Honorable Corte “*no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta*”.

Es cierto que un carro puede movilizarse por todo el territorio nacional, pero en este caso, para poder aplicar la regla de competencia en comento, debe servir como referencia el contrato de prenda sin tenencia aportado, donde precisamente el vehículo con placas STB896 serviría como garantía de la obligación:

**“Ubicación:** *Por tratarse que el Bien dado en Garantía es un vehículo automotor de servicio público, las Partes entienden la necesidad de movilidad de dicho automotor dentro del territorio de la República de Colombia. No obstante, el Bien dado en Garantía permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del Deudor obligándose éste a notificar al Garantizado los cambios en la ubicación habitual que llegaren a presentarse. La dirección de ubicación hará referencia al sitio donde dicho bien se ubica habitualmente cuando no se está en movilización.*” (Resalto por fuera del texto original)

Ahora, la ciudad y dirección a las que se hace referencia corresponden a BELLO (ANT.), según la dirección declarada por el deudor.

**Es de aclarar que la Calle 20C #43 - 36, realmente corresponde a BELLO, no a MEDELLÍN como se indica en los formularios registrales.**

Es clara tal cláusula al indicar que el lugar de permanencia del vehículo sería en la ciudad de BELLO (ANT.) Ahora, no podría partirse del supuesto – ya que no hay prueba alguna de ello - de que el señor JOHN FREDY GALLO GUTIÉRREZ incumplió esa cláusula, moviendo el automotor a otro lugar sin dar aviso al acreedor.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha aceptado como regla general que el bien se encuentra con su propietario, y en este caso el dueño del vehículo está domiciliado en dicho municipio, según el formato de vinculación, el contrato de prenda anexado y la dirección donde recibirá notificaciones<sup>1</sup> (AC216-2020 del 30 de enero de 2020).

<sup>1</sup> El Juzgado conoce la diferencia que existe entre *domicilio* con *lugar para recibir notificaciones*. Sólo toma este último como referencia ya que, por lo general, suelen coincidir.

Así las cosas, considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO – ANT. (REPARTO), en razón a que se pactó expresamente que el vehículo dado en prenda se localizaría o ubicaría habitualmente en dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** REMITIR las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO – ANTIOQUIA (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

**Segundo:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1056e95491f28f8a0034009e4cafeecd4466500134351aad66ea5c9cc5301b**

Documento generado en 24/04/2024 07:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**